

DECRETO NÚMERO DE

()

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los estándares regulatorios internacionales se hace necesario establecer normas que le permitan a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de su función de supervisión constante de las entidades financieras, solicitar requerimientos adicionales de capital para mantener niveles de capital adecuados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito”.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

“Artículo 2.1.1.1.3 Relación de solvencia básica y básica adicional. La relación de solvencia básica se define como el valor del patrimonio básico ordinario neto de deducciones, calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%).”

Artículo 2. Modifícase el artículo 2.1.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

“Artículo 2.1.1.1.8. Criterios De Pertenencia Al Patrimonio Básico Adicional. Para que una acción o un instrumento híbrido se puedan acreditar como patrimonio básico adicional deberá cumplir con los criterios que se enumeran a continuación:

a) Suscrito y efectivamente pagado. El instrumento debe corresponder a capital suscrito y efectivamente pagado. En el caso de híbridos los instrumentos deben ser autorizados y colocados.

b) Subordinación calificada. Incorpora un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital suscrito, una vez atendido el pago de los depósitos y demás pasivos del balance contable en caso de liquidación. Los derechos no pueden estar garantizados, asegurados, ni tener arreglo alguno que incrementen su categoría o grado de subordinación.

c) Perpetuidad. Las acciones que componen el Patrimonio Básico Adicional, solamente se pagan en caso de una liquidación. Se considera que un instrumento híbrido cumple este criterio si su redención está condicionada a la liquidación del emisor. Dichos instrumentos híbridos podrán redimirse anticipadamente siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá existir previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para redimirlos o ejercer una opción de compra sobre los mismos.
2. Deberá sustituirlo por un instrumento de capital de igual o mejor calidad a la del instrumento sustituido y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor.
3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre el ejercicio de la opción de compra.

d) Pagos del instrumento. El dividendo puede tener características de pago obligatorio o preferencial diferentes al del dividendo convencional. Sólo se

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito”.

pueden pagar dividendos o cupones de elementos distribuibles. Los instrumentos híbridos deberán incorporar una cláusula que permita al emisor no realizar el pago del cupón y podrán incluir una cláusula que permita el ajuste periódico de la tasa del mismo. En el caso de que el emisor opte por el no pago de cupones, el prospecto de emisión del instrumento deberá disponer que este evento no constituye un incumplimiento por parte del emisor y no podrá contemplar la acumulación de pagos con otros cupones

e) No financiado por la entidad. La compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada.

f) Absorción de pérdidas. Los instrumentos deben tener capacidad de absorber pérdidas. Para el reconocimiento de instrumentos híbridos, en su prospecto de emisión se debe contemplar alguno de los siguientes mecanismos de absorción de pérdidas:

1. Conversión en acciones ordinarias o preferenciales que cumplan los criterios para hacer parte del Patrimonio Básico Ordinario. El emisor tendrá la discrecionalidad de determinar la metodología de conversión del instrumento, pero en todo caso deberá tener en todo momento un nivel de capital autorizado que permita llevar a cabo la conversión según la metodología adoptada.

2. Mecanismo de amortización que asigne las pérdidas al instrumento, el cual podrá ser total o parcial, pero siempre permanente. El mecanismo deberá, al menos, permitir que se restablezca el límite de solvencia básica establecido por el emisor de conformidad con lo descrito en el siguiente inciso.

El mecanismo de absorción de pérdidas que se adopte, se activará en caso de presentar una relación de solvencia básica inferior a un límite o cuando la Superintendencia Financiera de Colombia así lo determine. Este límite será determinado por el emisor y deberá ser igual o superior al 5.125% de la relación de solvencia básica.

El instrumento híbrido sólo podrá ser acreditado dentro del Patrimonio Básico Adicional del consolidante del emisor, si en el prospecto de emisión se incluye una cláusula que establezca un límite de solvencia básica aplicable al consolidante, que active el mecanismo de absorción de pérdidas. Dicho límite deberá ser igual o superior al establecido por el emisor en el inciso anterior.

Parágrafo. Los criterios antes descritos deben ser claramente identificables. Si el instrumento ha sido acreditado al patrimonio básico ordinario no podrá ser acreditado al patrimonio básico adicional”

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito”.

“Artículo 2.1.1.1.9. Criterios de pertenencia al patrimonio adicional. Para que un instrumento de deuda o un instrumento híbrido se pueda acreditar como patrimonio adicional deberá cumplir con los criterios que se enumeran a continuación:

a) Autorizado, colocado y pagado. El instrumento debe corresponder a deuda autorizada, colocada y efectivamente pagada.

b) Subordinación general. Incorpora un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital suscrito, una vez atendido el pago de los depósitos y demás pasivos externos en caso de liquidación. Los derechos no pueden estar garantizados, asegurados, ni tener arreglo alguno que incremente su categoría o grado de subordinación.

c) Vocación de permanencia. Los instrumentos que componen el Patrimonio Adicional únicamente pueden ser redimidos, pagados o eliminados del patrimonio técnico por iniciativa de la entidad cuando haya transcurrido un periodo mínimo de permanencia de 5 años.

Dichos instrumentos podrán redimirse anticipadamente siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá existir previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para redimirlos o ejercer una opción de compra sobre los mismos.
2. Deberá sustituirlo por un instrumento de capital de igual o mejor calidad a la del instrumento sustituido y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor.
3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre el ejercicio de la opción de compra.

El reconocimiento en el capital regulatorio de estos instrumentos será amortizado por el método de línea recta en los 5 años anteriores a su vencimiento.

d) No financiado por la entidad. La compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada.

e) Absorción de pérdidas. Los instrumentos deben tener capacidad de absorber pérdidas. Para su reconocimiento, en su prospecto de emisión se debe contemplar alguno de los siguientes mecanismos de absorción de pérdidas:

1. Conversión a acciones ordinarias o preferenciales que cumplan los criterios para hacer parte del Patrimonio Básico Ordinario. El emisor tendrá la discrecionalidad de determinar la metodología de conversión del instrumento, pero en todo caso deberá tener en todo momento un nivel de capital autorizado que permita llevar a cabo la conversión según la metodología adoptada.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito".

2. Mecanismo de amortización que asigne las pérdidas al instrumento, el cual podrá ser total o parcial, pero siempre permanente. El mecanismo deberá, al menos, permitir que se restablezca el límite de solvencia básica establecido por el emisor de conformidad con lo descrito en el siguiente inciso.

El mecanismo de absorción de pérdidas que se adopte, se activará en caso de presentar una relación de solvencia básica inferior a un límite o cuando la Superintendencia Financiera de Colombia así lo determine. Este límite será determinado por el emisor y deberá ser igual o superior al 4.5% de la relación de solvencia básica.

El instrumento híbrido sólo podrá ser acreditado dentro del Patrimonio Adicional del consolidante del emisor, si en el prospecto de emisión se incluye una cláusula que establezca un límite de solvencia básica aplicable al consolidante, que active el mecanismo de absorción de pérdidas. Dicho límite deberá ser igual o superior al establecido por el emisor en el inciso anterior.

Los criterios antes descritos deben ser claramente identificables."

Artículo 4. Modifícase el artículo 2.1.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.1.12. Patrimonio Básico Adicional. El patrimonio básico adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado en acciones que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.8 de este decreto;
- b) El valor de los dividendos decretados en acciones referidas en el literal (a) de este artículo;
- c) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio básico adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto.
- d) Los instrumentos híbridos que la Superintendencia Financiera de Colombia acredite como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.8 de este decreto".

Artículo 5. Modifícase el artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.1.13. Patrimonio Adicional. El patrimonio adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este capítulo comprenderá:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito".

a) Las utilidades del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea de Accionistas se comprometa irrevocablemente a capitalizarlas o a incrementar la reserva legal al término del ejercicio. Para tal efecto, dichas utilidades sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el primero de enero y la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se reconocerán las utilidades del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal;

b) Las reservas ocasionales diferentes a la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995 hasta por un valor máximo equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico. Las reservas ocasionales que hagan parte del patrimonio adicional sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe un documento de compromiso de permanencia mínima;

c) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto;

d) El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995;

e) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones o ganancias no realizadas en inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta en títulos de deuda y títulos participativos con alta o media bursatilidad, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto. De dicho monto se deducirá el 100% de sus pérdidas, exceptuando las asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto;

f) El treinta por ciento (30%) de las valorizaciones no realizadas en títulos participativos de baja, mínima o ninguna bursatilidad, y aquellos no listados en bolsa, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto. Para que la valorización de estos títulos haga parte del patrimonio adicional su valoración deberá hacerla un experto independiente de acuerdo a las condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

De dicho monto se deducirá el 100% de las desvalorizaciones de los títulos participativos de baja, mínima o ninguna bursatilidad, exceptuando las desvalorizaciones asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto;

g) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del EOSF;

h) Las obligaciones dinerarias subordinadas que la Superintendencia Financiera clasifique como parte del patrimonio adicional en cumplimiento de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito”.

los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.9 de este decreto. Las obligaciones dinerarias subordinadas que hayan sido emitidas con anterioridad al veinte (20) de abril de 2015 y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9, excepto el literal e), podrán seguir siendo acreditados como patrimonio adicional bajo las condiciones en que fueron emitidos.

i) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.

j) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General de Asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento del fondo para la protección de aportes sociales o de la reserva legal, durante o al término del ejercicio. Para tal efecto, dichos excedentes solo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.

k) Los instrumentos híbridos que la Superintendencia Financiera de Colombia acredite como parte del patrimonio adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.9 de este decreto”.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 2.1.1.1.15 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.1.15. Requerimientos adicionales de capital por parte del supervisor. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer niveles mínimos de patrimonio técnico, solvencia total o solvencia básica, superiores a los descritos en los artículos 2.1.1.1.2 y 2.1.1.1.3 del presente decreto, para uno o varios establecimientos de crédito tanto a nivel individual como consolidado. El nivel adicional de solvencia mínima será establecido discrecionalmente por el supervisor con base en evaluaciones anuales del perfil de riesgo y estrategias para mantener niveles de capital adecuados, que deberán ser remitidas por la Junta Directiva de la entidad vigilada al supervisor, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto disponga la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 7. Transición. La primera evaluación anual descrita en el artículo 6 del presente decreto, deberá ser entregada antes de que se cumpla un (1) año de la expedición de las instrucciones que sobre la evaluación expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.1.1.1.3, 2.1.1.1.8, 2.1.1.1.9, 2.1.1.1.12, 2.1.1.1.13 y adiciona el artículo 2.1.1.1.15 al Decreto 2555 de 2010.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público